

La mutilacion, la confiscacion, la infamia, los azotes, la picota y la exposicion pública, están proscritas además, por nuestra carta fundamental, que inspirándose en las ideas elevadas de la filosofía del siglo, las prohíbe para siempre en su art. 22 consignando esta prohibicion entre los derechos del hombre, que son la base y el objeto de las instituciones sociales, segun la bella expresion del art. 1º.

444. El Código de Portugal nos presenta un sistema de penalidad bien sencillo. Distingue entre las penas las correspondientes á los crímenes, á los delitos y á las contravenciones; castiga los primeros con las penas de prision y confinamiento que pueden ser de 1ª, de 2ª ó de 3ª clase; los segundos con reclusion ó multa de 1ª ó de 2ª clase; las terceras con reclusion ó multa leve. En este órden de penalidad, la ley solo hiere al hombre en su libertad ó en su fortuna; ninguna condenacion penal tiene como objeto necesario privar al condenado de cualquiera derecho civil, salvas las incapacidades establecidas por la ley; y en cuanto á la pena de muerte, la ley declara que queda abolida, como contraria á la naturaleza y fin de las penas.

Debemos observar que el Código de que nos hemos servido en nuestras concordancias es un proyecto: ignoramos si habrá sido sancionado como ley y con qué modificaciones. El Código de 1852 establecia como la primera entre las penas mayores, la de muerte; pero la ley, que aprobó la reforma penal de las prisiones—*Ley de 1º de Julio de 1867*—declaró en su art. 1º la abolicion de aquella pena.

El Código de Baviera caracteriza bien las ideas alemanas en esta materia—establece la pena de muerte que aplica con notable profusion, la de cadena y los azotes, pena suprimida, sin embargo, en el Código penal de Prusia.

El Código Español divide las penas en *aflictivas, correccionales y leves*, establece entre las primeras la de muerte, y dá el carácter de perpétuas á algunas restrictivas de la libertad.

El Código Francés divide las penas en *aflictivas é infamantes*; ó solamente infamantes; determina una penalidad diversa en materia correccional, admite la pena de muerte, y la perpetuidad de algunas.

De nuestros Códigos Nacionales, los de Yucatan y Veracruz declaran abolida la pena de muerte, el de México aplaza su abolicion para cuando se establezca y reglamente el régimen penitenciario, los de Guanajuato é Hidalgo la admiten, y todos ellos proscriben la calidad de perpetuidad en las penas restrictivas de la libertad.

### Art. 93.

Las penas de los delitos políticos son las siguientes:

- I. Pérdida á favor del Erario de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él;
- II. Extrañamiento;
- III. Apercibimiento;
- IV. Multa;
- V. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia;
- VI. Confinamiento;
- VII. Reclusion simple;
- VIII. Destierro de la República;
- IX. Suspension de algun derecho civil ó político;
- X. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil ó político;
- XI. Suspension de empleo, cargo ó profesion;
- XII. Destitucion de empleo, cargo ú honor.
- XIII. Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores;
- XIV. Inhabilitacion para toda clase de cargos, empleos ú honores.



## CONCORDANCIAS.

## CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

- Art. 70. Las penas de los delitos políticos son las siguientes:
- I. Pérdida a favor del Erario de los instrumentos del delito;
  - II. Extrañamiento;
  - III. Aprecbimiento;
  - IV. Multa;
  - V. Destierro del domicilio, del municipio, del partido, ó del Estado;
  - VI. Confinamiento;
  - VII. Reclusion;
  - VIII. Suspension de algun derecho civil ó político;
  - IX. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil ó político;
  - X. Suspension de empleo, cargo ó profesion;
  - XI. Destitucion de empleo ó cargo.
  - XII. Inhabilitacion para alguno ó algunos empleos ó cargos;
  - XIII. Inhabilitacion para toda clase de empleo ó cargo.

## CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

- Art. 103. Como el 93 del Código del Distrito, suprimida la fraccion VIII.  
*Destierro de la República.*

## CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

- Art. 70. Las penas de los delitos políticos son las siguientes:
- I. Pérdida á favor del Erario, de todos aquellos objetos de que el delincuente se sirvió para cometer el delito, ó que se relacionan con el propio hecho criminoso;
  - II, III y IV. Como las mismas fracciones del art. 93 del Código del Distrito;
  - V. Destierro del lugar de la residencia, ó de municipio, municipalidad, ó Distrito del Estado;
  - VI y VII. Como las mismas fracciones del art. 93 del Código del Distrito;

- VIII. Destierro del Estado;  
IX á XIV. Como las mismas fracciones del art. 93 del Código del Distrito.

## COMENTARIO.

445. Como se ve, en obediencia del precepto constitucional, queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos, que en la sombría historia de nuestras convulsiones han dado un contingente de consideracion al patíbulo. La ley definirá con precision cuáles son delitos puramente políticos. No hay que comprender en esta denominacion delitos del orden comun perpetrados á la sombra de un plan ó pensamiento político. El robo, el asesinato, el plagio, el incendio, el estupro, nada tienen que ver con un plan político que tenga por objeto cambiar las instituciones ó el orden legal existente.

446. En tiempos de revueltas se acojen sin discernimiento todos los elementos que pueden contribuir al triunfo de la causa que se proclama. La necesidad de conservar esos elementos obliga á los gefes de la revoluciu ó tener todo género de condescendencias y disimulos. La disciplina se hace difícil. La falta de recursos pecuniarios obliga á vivir sobre el país; las exacciones violentas son la orden del dia, y á veces se establece como sistema que cada partidario se proporcione los recursos que pueda y como pueda, contando con el apoyo moral y físico de sus asociados. En semejante situacion los instintos criminales de la gente perdida que busca en la revolucion una patente de impunidad para todos sus excesos, se lanza desenfrenada y terrible á toda clase de



desórdenes y crímenes. Una bandera política, cualquiera que sea, no puede cubrir bajo sus pliegues semejantes excesos, y la justicia está siempre en aptitud de pedir á semejantes partidarios cuenta de su conducta criminal.

447. Para los delitos puramente políticos, la ley señala un orden de penalidad que contiene penas de tal naturaleza que tienen como objeto principal poner al culpable en imposibilidad de trastornar el orden público. En muchos casos bastará el destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia. Separado el culpable del centro de sus relaciones, del lugar donde tiene sus amigos, sus elementos y recursos, y obligado á residir en otra parte en donde carece de estos medios de acción, es seguro que quedará imposibilitado de llevar adelante un plan ó pensamiento político que tenga por objeto trastornar el orden público. Si el delincuente, por sus antecedentes, por su gloria militar, por el prestigio que se ha grangeado con sus servicios á la patria, inspira graves y serios temores, cualquiera que sea el punto ó parte de la República en que reside habrá que recurrir á la gravísima pena de la expatriación forzosa. En otros casos bastará tenerle en simple reclusión; en algunos será suficiente privarlo del ejercicio de algun derecho civil ó político, inhabilitarlo para ese mismo ejercicio, suspenderlo del empleo, cargo ó profesion que desempeña, destituirlo ó inhabilitarlo. Ni la prisión, en cuyo padecimiento resalta la idea de expiación, ni la suspensión, é inhabilitación para el ejercicio de los derechos de familia, entran en este orden de penalidad, absolutamente diverso en su naturaleza y objeto, del que la ley consagra para el castigo de los delitos comunes.

---

Art. 94.

Las medidas preventivas son:

- I. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.
- II. Reclusión preventiva en la escuela de sordo-mudos;
- III. Reclusión preventiva en un hospital;
- IV. Caución de no ofender;
- V. Protesta de buena conducta;
- VI. Amonestación;
- VII. Sujeción á la vigilancia de la autoridad pública;
- VIII. Prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado ó de residir en ellos.

---

CONCORDANCIAS.

---

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 71. Las medidas preventivas son:

- I. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.
- II. Reclusión preventiva en un hospital;
- III. Caución de no ofender;
- IV. Protesta de buena conducta;
- V. Amonestación;
- VI. Sujeción á la vigilancia de la autoridad pública;
- VII. Prohibición de ir á determinado lugar ó parte del Estado, ó de residir en ellos.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 104. Como el 94 del Código del Distrito, modificada así la fracción 8ª. "Prohibición de ir á determinado lugar ó Distrito ó de residir en ellos".



## CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

- Art. 71. Las medidas preventivas son:
- 1º Como la frac. 1ª del art. 94 del Código del Distrito.
  - 2ª Reclusion preventiva en un hospital para las personas de que se habla en el art. 139 (*los locos ó decrépitos*).
  - 3ª, 4ª y 5ª. Como las fracs. 4ª, 5ª y 7ª del art. 94 del Código del Distrito.
  - 6ª Prohibicion de ir á determinado lugar, municipio, municipalidad, ó Distrito del Estado ó de residir en ellos.

## COMENTARIO.

448. Las medidas preventivas que determina nuestro art. 94 no son penas, aunque algunas de ellas importen algun padecimiento. Se aplican no para castigar los delitos perpetrados, sino para prevenir su ejecucion en casos determinados y especiales, ó bien para poner á ciertas personas irresponsables por falta de capacidad, en la imposibilidad de ejecutar ciertos actos que aunque no punibles por razon de esa misma incapacidad, causan un daño ó importan un peligro á la seguridad de todos. Tal es el carácter de estas medidas preventivas que lo son para casos determinados, y no hay que confundirlas con las que en un órden general aconsejan los sanos principios de la ciencia legislativa para hacer ménos frecuentes los delitos y para prevenirlos.

## CAPITULO 3º

## ATENUACIONES Y AGRAVACIONES DE LAS PENAS.

## Art. 95.

Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:

- I. La multa.
- II. La privacion de leer y escribir;
- III. La disminucion de alimentos;
- IV. El aumento en las horas de trabajo;
- V. Trabajo fuerte;
- VI. La incomunicacion absoluta con trabajo;
- VII. La incomunicacion absoluta con trabajo fuerte.
- VIII. La incomunicacion absoluta, con privacion de trabajo.

## Art. 96.

La disminucion de alimentos no se impondrá sino cuando á juicio de alguno de los facultativos de la prision, no haya riesgo de que se altere la salud del reo.

Cuando esta agravacion se imponga por dos ó más meses, no será continua, y se aplicará por periodos de un mes alternados.

## Art. 97.

Se podrán emplear como atenuaciones:



I. Que tenga en los días y horas de descanso alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento;

II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunas muebles ú otras comodidades, que no prohíba el reglamento de la prisión;

III. Conmutarle el trabajo designado en la sentencia, por otro más adecuado á su educación y hábitos.

---

### CONCORDANCIAS.

---

#### CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 74. Se podrán emplear como agravaciones las siguientes:

- I. La multa;
- II. El aumento de las obras de trabajo;
- III. Trabajo más fuerte;
- IV. Incomunicación absoluta;

Art. 75. Se podrán emplear como atenuaciones:

I. Que tenga el penado en los días y horas de descanso, alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento;

II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades que no prohíba el reglamento de la prisión;

III. Conmutarle el trabajo designado en la sentencia por otro más adecuado á su educación y hábitos.

#### CODIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 72. Se podrán emplear como agravaciones las siguientes:

- I. Multa;
- II. Aumento en las horas de trabajo;
- III. Trabajo fuerte;
- IV. Incomunicación absoluta con trabajo;

V. Incomunicación absoluta con trabajo fuerte;

VI. Incomunicación absoluta.

Art. 73. Se podrán emplear como atenuaciones:

I. Que el reo tenga en los días y horas de descanso alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento;

II. Moderarle el trabajo, someténdolo á otro más adecuado á su educación y hábitos.

#### CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 105. Se podrán emplear como agravaciones las siguientes:

- I. La multa;
- II. La privación de leer y escribir;
- III. El aumento en las horas de trabajo;
- IV. Trabajo fuerte;
- V. La incomunicación absoluta con trabajo;
- VI. La incomunicación absoluta con trabajo fuerte;
- VII. La incomunicación absoluta con privación de trabajo;
- VIII. La cadena ó grillete.

Art. 106. El aumento en las horas de trabajo y el trabajo fuerte no se impondrán cuando, á juicio de los facultativos del establecimiento penal, haya riesgo de que se altere la salud del penado. Este aumento en ningún caso podrá exceder de tres horas en el día.

Art. 107. Los reos que hayan manifestado intenciones de evadirse, ó de quienes se tema fundadamente procuren fugarse, por sus antecedentes, por la inseguridad de las prisiones, ó porque no puedan salir á las obras públicas suficientemente custodiados, llevarán al pié una cadena pendiente de la cintura ó asida á la de otro reo.

La autoridad que mandare aplicar, ó permitiere el uso de la cadena, fuera de los casos expresamente determinados en este artículo, incurrirá en la pena señalada en el 981.

Art. 108. Se podrán emplear como atenuaciones:

I. Que tenga el penado en los días y horas de descanso alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento;

II. Que emplee hasta una tercera parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades, que no prohíba el reglamento de la prisión;

III. Conmutarle el trabajo designado por otro más adecuado á su educación y hábitos.



## CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 72. Se podrán emplear como agravaciones las siguientes:

- I. La multa;
- II. El aumento en las horas de trabajo;
- III. Trabajo fuerte;
- IV. La incomunicacion absoluta con trabajo;
- V. La incomunicacion absoluta con trabajo fuerte.

Art. 73. En ningun caso se podrá imponer simultaneamente á los reos mas de una de las agravaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 74. Se podrán emplear como atenuaciones:

- I. Que tengan los reos en los dias y horas de descanso alguna recreacion honesta y permitida en el establecimiento;
- II. Que empleen hasta una décima parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades que no prohiba el reglamento de la prision, siempre que los reos no tengan familia.

## COMENTARIO.

449. De las atenuaciones y agravaciones de las penas que enumeran los arts. 95 y 97, unas pueden decretarse por el juez ó tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, en la misma sentencia, y otras tienen el carácter de medidas de correccion disciplinaria que podrán imponerse por la autoridad ó funcionario que designe la ley, para mantener la subordinacion y buena disciplina en el interior de las prisiones.

450. Por regla general, los jueces no pueden agravar la pena designada por la ley, sino en los casos en que expresamente están autorizados por ella. Así, el art. 938 ordena, que reaprehendido el reo que hubiere quebrantado su condena, se le impondrán las agravaciones que se estimen con

venientes de las expresadas en el art. 95. Fuera de este caso, y en general de aquellos en que la ley autorize ó prescriba imponer ciertas agravaciones, los jueces no pueden atenuar ni agravar la pena designada en la ley, sustituyéndola con otra, ó añadiéndole alguna circunstancia—art. 181.

451. Los reglamentos de la prision que deberán considerarse en esta parte como reglamentarios de los arts. 95 á 97, deberán determinar en qué casos proceden las atenuaciones y agravaciones que expresan dichos artículos, y la autoridad ó funcionario competente para imponerlas. Por regla general, deberán usarse las atenuaciones para premiar la buena conducta de los condenados, y las agravaciones para reprimir su mal comportamiento, y conservar el buen orden de las prisiones. Una agravacion no es propiamente una pena, pues la imposicion de estas es exclusiva de la autoridad judicial, y tienen por objeto la represion de los delitos. Las agravaciones son medidas de buena disciplina, pueden imponerse por una autoridad ó funcionario que no tenga el carácter de juez, y para su imposicion no se necesita el procedimiento judicial. Todo establecimiento, donde hacen vida comun muchos individuos, necesita tener un reglamento, y es absolutamente indispensable que el funcionario, á quien se confía el cuidado de su observancia, esté armado de la facultad de imponer ciertas correcciones á los que lo infringen, en todos aquellos casos en que la infraccion no importa un verdadero delito.



## CAPITULO 4º

## LIBERTAD PREPARATORIA.

## Art. 98.

Llámase libertad preparatoria : la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles despues una libertad definitiva.

## Art. 99.

Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los arts. 74 y 75, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda;

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prision ; sino que se necesita además, que el reo justifique con hechos positivos, haber contraido hábitos de

orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo condujo al delito;

II. Que acredite igualmente : poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesion, industria ú oficio honestos de que vivir durante la libertad preparatoria;

III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada, á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva;

IV. Que tambien el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que aquella le señale para su residencia;

Esa designacion se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar adonde fuere á radicarse, con el documento de que habla la fraccion 2ª del art. 169.

## Art. 100.

Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa, ó de mala fama ; se le reducirá de nuevo á prision para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.